

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 3 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Julio de 1899.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada a la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio la instancia formulada por los gremios de confiteros, pasteleros y de ultramarinos, comprendidos estos últimos en el epigrafe 11, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comision la ex-

presada instancia, previo dictamen de la Ponencia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comision de reforma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, adicionando el epigrafe referido en la forma siguiente: «Podrán vender tambien frutas en conserva, al natural y en almibar, en envases cerrados con sus etiquetas de origen, jalea y pasta de Guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y de Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta del 19 de Julio de 1899.*)

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de reclamacion producida por el gremio de vendedores



de vino de este capital en demanda de que se les rebaje la cuota de 220 pesetas que anualmente satisfacían en concepto de contribucion industrial, como comprendidos en la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, por considerarla excesiva en relacion con los beneficios que obtienen con el ejercicio de su industria, y teniendo en cuenta otros datos relativos al asunto, se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, la Real orden de 13 de Diciembre del año último, que refundió en un sólo epígrafe los números 9 de la clase 9.^a, tarifa 1.^a, y los 1.^o y 8.^o de la clase 12.^a, asignándole las cuotas de 160 pesetas para Madrid, y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22 respectivamente para las demás bases de poblacion que figuran en el cuadro unido al reglamento del ramo, cuya reforma habia de tener aplicacion al comenzar el actual ejercicio económico de 1899-900.

Contra esta soberana disposicion reclamaron los gremios de «bodegones y figones» y «tabernas de las afueras», cuyos industriales contribuían por los epígrafes 1.^o y 8.^o de la expresada tarifa 1.^a, clase 12.^a, fundándose en que no podían equipararse en manera alguna las utilidades que les rendían sus modestísimas industrias con las que realizaban los dueños de las tabernas del casco, muchas de las cuales eran verdaderos restaurants, interponiendo á la vez demanda contenciosa, cuyo pleito se halla aún pendiente de vista y sentencia; existiendo también otras reclamaciones de algunas provincias solicitando quedara sin efecto la indicada reforma y que se dejaran subsistentes los citados epígrafes números 1.^o y 8.^o Posteriormente, por virtud de nueva reclamacion de los síndicos y clasificadores del gremio de tabernas de las afueras de esta capital, y teniendo en cuenta que con el gran aumento de edificios construídos en el ensanche no era posible determinar hasta dónde llegaba el casco de poblacion ni dónde empezaban las afueras, para la aplicacion de los artículos 10 al 14 del reglamento, se dictó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, mandando que inmediatamente se procediera por una Comisión mixta, compuesta de Arquitectos del Ayuntamiento de esta Corte y de la

Investigacion provincial de Hacienda, á establecer las zonas de casco, radio y extrarradio, formando un plano de la capital, en el que se fijaran las líneas que demarcaran dicha division, cuyo servicio se llevó á efecto; disponiendo á la vez que, con el fin de que existiera más equidad en la tributacion, los industriales comprendidos en el casco contribuyeran por la primera base de poblacion, los del radio por la quinta, y los del extrarradio por la décima, á cuyo efecto por la Delegacion de Hacienda se darian las convenientes órdenes para que esta reforma empezara á regir desde 1.^o del mes actual.

En esta situacion el asunto, cabe apreciar, en primer término, las consecuencias que se derivan de la Real orden de 13 de Diciembre último, para los dos interesados en la reforma por la misma introducida, ó sea para el Tesoro público y para los contribuyentes. Según los resultados que arroja la estadística de la contribucion industrial de 1895 96, última terminada, existen en todo el Reino 29.592 tabernas del casco y 7.568 bodegones. Tomando por base la poblacion y las cuotas establecidas por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, el importe de dichas cuotas ascienden á pesetas 2.456.515, y con las mismas bases de poblacion y número de industriales; pero con las cuotas establecidas por la Real orden de 13 de Diciembre último, los derechos del Tesoro ascienden á 2.077.265, de donde se deduce que la reforma introducida por la referida Real orden produce una baja en los derechos de la Hacienda de 379.250 pesetas.

En cuanto se refiere á los contribuyentes sin más que comparar las cuotas asignadas por el reglamento á las tabernas y á los bodegones y tabernas de las afueras, con las que les asigna la Real orden, se advierte la gran desproporcion que existe entre el beneficio que los primeros obtienen, y perjuicios que experimentan los segundos. Los 29.592 industriales de la clase 9.^a redujeron sus cuotas de 220 á 160, de 194 á 141, de 162 á 118, de 146 á 106, de 130 á 94, de 91 á 66, de 64 á 46, de 52 á 38 de 40 á 28 y de 32 á 22 pesetas; en cambio fueron elevadas las cuotas de los bodegones y figones á las segundas de las referidas cuotas desde las reglamentarias que eran de 66, 60, 54, 51, 48, 36, 30, 24, 20 y 16. Es-

tas diferencias dan en la práctica el resultado poco satisfactorio de salir beneficiadas las tabernas en 633.862 pesetas, al paso que perjudicados los bodegones en 254.612, lo cual equivale á una baja en las tabernas que representa el 32 por 100, y á un aumento en los bodegones del 95 por 100. Basta el estudio de estos resultados para comprender la conveniencia, no sólo para el Tesoro, sino también para los industriales, de poner término á un estado de cosas que, al par que lesiona los intereses de aquél, no se aviene ni con la justicia ni con la equidad contributiva.

Considerando este asunto desde otro punto de vista, se advierte que la reforma ha traído consigo la reunion en un solo gremio de un gran número de industriales, lo cual tiene en las capitales, y especialmente en Madrid, graves inconvenientes, sobre todo si se atiende á la diversa naturaleza y varia importancia de las industrias que en virtud de la reforma se comprendieron en un solo concepto; de aquí, seguramente, dimanar las dificultades que al presente ofrece la constitucion de dicho gremio en esta Corte, y formacion del departamento, en el cual de seguro resultan lesionados los intereses de los mayores y menores contribuyentes, sin que aquéllos, aun con el mejor deseo, puedan evitar las consecuencias de la elevacion de cuota aplicada á las tabernas de las afueras y bodegones y figones, por lo exagerada que aquella resulta, y que en vano intentaría reducir hasta el limite necesario el reparto gremial. Evidenciada la necesidad de dictar otra disposicion que se ajuste más á la justicia y equidad tributiva, fácilmente se advierte la imposibilidad de acceder á la peticion de los taberneros de la clase 9.^a, que solicitan la fijacion de la cuota en 180 pesetas, pues la baja que se concede supone se elevaría á una cifra importante, como puede verse á continuacion. Con arreglo á la cuota establecida en el presente reglamento del ramo, esta clase de industriales debe tributar al Tesoro por una suma de pesetas 2.194.301; si como se propone, se le asignara la cuota de la clase 10.^a de 180 pesetas, dicha suma se reduciría á 1.226; resultando un quebranto para el Tesoro de 534.075 pesetas. Cumplida la Real Orden de 26 de Abril último, la Comision

mixta de Arquitectos municipales y de la Investigacion de esta provincia ha fijado la nueva demarcacion de zonas, en que para los efectos tributarios debe considerarse clasificado el término municipal de esta Corte, y expuesto al público por las oficinas de Hacienda, el mismo ha sido objeto de alguna reclamacion por parte de las tabernas de las afueras, y depurada la verdad de los hechos y la justicia de la reclamacion, se ha adquirido el pleno convencimiento de que aquella es infundada, pues facilmente se advierte que uno de los puntos en que se pretende reducir la línea que envuelve y circunscribe el casco de la poblacion, comprende una zona populosa, de nutrido vecindario, y realmente enclavada en lo que por todos conceptos debe considerarse como casco de poblacion, como es toda la extensa zona comprendida entre la calle de Luchana y parte del paseo de la Habana, el paseo del Cisne y el del Obelisco, y las calles de Claudio Coello y Velázquez, y la de Narvaez. Mas racional y lógico resulta una modificacion indicada por un periódico profesional, relativa al paseo alto de la Virgen del Puerto, limitado por un lado por el Campo del Moro, y por otro por los terrenos que bajan hasta el rio, pues en realidad, la poblacion termina en dichos jardines.

Pudiera, por tanto, reducirse el casco de la poblacion por esta parte, comprendiendo en el radio dicho paseo, en cuyo caso la línea límite del casco pudiera seguir de abajo arriba por la ronda de Segovia, calle de Moreno, calle de Linnes y la verja del Campo del Moro, dejando en el radio el referido paseo de la Virgen del Puerto. Probada, pues, la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real Orden de 13 de Diciembre último, y de aprobar con la pequeña modificacion indicada el plano de demarcacion de zonas, no puede desconocerse que las mismas razones que aconsejaron á la Comision de Reformas la reduccion de la cuota de las tabernas de la clase 9.^a, existen al presente, sino para mantener aquella reduccion en las exajeradas proporciones que se hizo, por lo menos en parte, tanto más cuanto que la numerosa clase de vendedores de vinos, aguardientes y licores del país se hallan al amparo de una formal promesa hecha por una Real orden, fundada en razones de justicia y equidad

contributiva. No sería, por tanto, procedente restablecer las cuotas tributarias del reglamento, y reproducir el malestar del gremio por la elevación de aquéllas.

No sucede lo mismo con los industriales que tributan por los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12, bodegones y figones y tabernas de las afueras, en razón á que no existe paridad entre los beneficios que obtienen estos industriales y los de la clase 9.ª, por ser muy diferentes las condiciones de unos y otros establecimientos. Entre ambos extremos, y en cuanto se refiere á los industriales de la clase 9.ª, debe optarse por un término medio, que sin llegar á la cuota reglamentaria ni descender á la que fija la Real orden de 13 de Diciembre, otorgue á los interesados los beneficios de una prudente reducción, y evite al Tesoro los perjuicios de una baja exagerada. Formada al efecto la escala de cuotas proporcionales á las diez bases de población, la cual deberá figurar en la clase 9.ª duplicada de la tarifa 1.ª, da los siguientes resultados:

| Bases de población. | Número de tabernas. | Cuotas. | Importe de las mismas. |
|---------------------|---------------------|---------|------------------------|
| 1.ª | 1.194 | 200 | 238.800 |
| 2.ª | 2.475 | 180 | 445.500 |
| 3.ª | 1.297 | 160 | 207.520 |
| 4.ª | 710 | 140 | 99.400 |
| 5.ª | 1.000 | 120 | 120.000 |
| 6.ª | 1.155 | 80 | 92.400 |
| 7.ª | 2.324 | 60 | 139.440 |
| 8.ª | 3.466 | 48 | 166.368 |
| 9.ª | 5.319 | 38 | 202.122 |
| 10.ª | 10.652 | 30 | 319.560 |
| | | | 2.031.110 |

Es así que, con arreglo á las cuotas reglamentarias, tributan por 2.124.301 pesetas, luego la baja queda reducida á 163.191, diferencia que fácilmente puede compensarse con un ligero esfuerzo de la Investigación, y que, según resulta de los datos facilitados por la Administración de Hacienda de Madrid, se halla ya compensada en parte por haber pasado á la base 1.ª algunas tabernas de las que figuraban en el radio de la nueva demarcación.

Respecto á los bodegones y figones y ta-

bernas de las afueras, queda probada suficientemente la improcedencia de la reforma de 13 de Diciembre último, y, por lo tanto, la necesidad de que vuelvan á someterse en un todo al reglamento vigente y á tributar en igual forma que lo hacían antes de la misma y sin más alteración que la consiguiente á la nueva demarcación de zonas.

En su vista; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Queda derogada en todas sus partes la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.

Segunda. Las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país tributarán en lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala, ajustándose á las bases de población establecidas en la tarifa 1.ª aneja al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, la cual se comprenderá entre las clases 9.ª y 10.ª de dicha tarifa:

| Bases. | Cuotas. |
|--------|---------|
| 1.ª | 200 |
| 2.ª | 180 |
| 3.ª | 160 |
| 4.ª | 140 |
| 5.ª | 120 |
| 6.ª | 80 |
| 7.ª | 60 |
| 8.ª | 48 |
| 9.ª | 38 |
| 10.ª | 30 |

Tercera. Los bodegones y figones y tabernas fuera del casco de las poblaciones, signadas respectivamente en los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12 de la tarifa 1.ª, tributarán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas que en los mismos se fijan.

Cuarta. Se aprueba la demarcación de las tabernas del término municipal de Madrid, fo en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril del corriente año, sin otra alteración que la de separar del casco y comprender en el radio de población, el paseo alto de Virgen del Puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 24 de Julio de 1899.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 8 de Agosto próximo, ambos inclusive, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes al mes de Junio último.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 18 de Julio de 1899.—El Presidente de la Diputacion, *Felipe Fernandez Vicario*.

NUM. 1.946.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIOEES.

Sesion del 11 de Julio de 1899.

Visto un acuerdo del Ayuntamiento de Villabañez, con motivo de una instancia suscrita por el Concejal del mismo D. Toribio Montes Gonzalez, en la que hace renuncia de este cargo por haber sido nombrado Juez municipal de dicho pueblo durante el bienio de 1899 á 1901; y

Considerando que la excusa presentada por D. Toribio Montes Gonzalez del cargo de Concejal es fundada, por cuanto el de Juez municipal es incompatible con aquel, de conformidad á lo prevenido en el caso 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal; la Comision provincial en sesion de 11 del corriente, acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villabañez ha presentado el Sr. Montes, relevándole desde luego de continuar desempeñándole, como

como comprendido en el referido artículo de la ley Municipal, y que se comunique al Ayuntamiento de Villabañez é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tambien se acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puente Duero, presenta D. Nicomedes Marciel, por haber sido nombrado Juez municipal de dicho pueblo para el bienio de 1899 á 1901.

Valladolid 21 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Sesion de 21 de Julio de 1899.

Examinada una instancia suscrita por don Emilio Gutierrez, vecino de Cabezon y Concejal de su Ayuntamiento, en la que se excusa de desempeñar dicho cargo por hallarse imposibilitado físicamente, segun certificacion unida á referida instancia;

Considerando que se justifica esta circunstancia con la certificacion que se hace mérito en la que aparece que el Sr. Gutierrez sufre ataques de *Hernia cranea*, que le impide ocuparse con la actividad y diligencia debida en las funciones de su cargo; la Comision provincial en sesion de ayer, acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezon tiene presentada don Emilio Gutierrez, relevándole desde luego de continuar desempeñando referido cargo, toda vez que está comprendido en el apartado 2.º párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y que de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimento fisico, pueden presentarse en cualquier tiempo y que se comunique al Ayuntamiento de Cabezon é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, segun determina el art. 6.º del Real decreto anteriormente citado.

Valladolid 22 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 1.950.

**Alcaldía constitucional de
Medina de Rioseco.**

Al amanecer del día 26 de Junio último, desapareció de la casa del vecino de ésta Roman García de Toro, una pollina de cuatro á cinco años, pequeña, bien compuesta, parda, rabona y recién parida, perteneciente al segador de aquél, Jacinto de Paz, vecino de Villalpando.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle la entregue á su dueño quien abonará los gastos ocasionados por dicha pollina.

Medina de Rioseco á 19 de Julio de 1899.
—El Alcalde accidental, S. Alvarez.

Núm. 1.951.

**Ayuntamiento constitucional de
Tordesillas.**

Terminada la matrícula industrial para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Tordesillas 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gonzalo Coello.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el término de ocho días en el Ayuntamiento de

Morales de Campos

Núm. 1.953.

**Ayuntamiento constitucional de
Trigueros del Valle.**

Terminados los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los

contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes, pues transcurrido dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Trigueros del Valle 20 de Julio de 1899.—
El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Igualmentese encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos

Morales de Campos

Peñaflor

Pesquera de Duero

Roturas

Union (La)

Núm. 1.955.

**Ayuntamiento constitucional de
Berrueces.**

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, ni el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa, para el año económico actual de 1899 á 1900, se sacan á pública subasta en venta exclusiva al por menor, las especies de líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de mil seiscientos treinta pesetas setenta y ocho céntimos, en que está comprendido el cupo del Tesoro, recargo municipal del ciento por ciento, y tres como premio de cobranza y conduccion.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, el día veintiocho de los corrientes, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion; en el caso de no haber licitador, se celebrará una segunda subasta en cinco de Agosto próximo venidero, á la misma hora, y con iguales formalidades, rectificándose los precios de venta; y si tampoco diese resultado, tendrá efecto la tercera y última, el trece del citado Agosto, guardándose los mismos requisitos con dicho tipo, ó en otro caso, se rebajará una tercera parte, y adjudicando el remate á las proposiciones que mejoren éste, siendo condicion precisa la de depositar el cinco por ciento del

precio que sirva de base para el ramo ó ramos que se intente hacer posturas.

Berrueces 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Blas Mansilla.—D. S. O., Ricardo H. y Mata, Secretario.

NÚM. 1.957.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabezón de Valderaduey.**

Terminado por la Junta especial de este pueblo el repartimiento vecinal sobre el impuesto de consumos para cubrir el déficit correspondiente al ejercicio corriente de 1899 á 1900, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones oportunas.

Cabezón de Valderaduey 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Marcelino Perez.—El Secretario, Miguel Villarroel.

NUM. 1.958.

**Ayuntamiento constitucional de
Monasterio de Vega.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios escogitados en primer término para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados durante el actual año económico, se procederá al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este término municipal por un período de tres años que darán principio en el actual, terminando en el de 1901 á 1902, bajo el tipo en cada un año de 2.823 pesetas 19 céntimos.

La primera subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día dos del propio mes de Agosto de diez á once de la mañana en esta Casa Consistorial.

Si dicha subasta no diese resultado se celebrará la segunda el día trece del referido mes en igual hora y local, admitiéndose proposi-

ciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta sólo por el corriente año económico.

Para hacer postura es requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento vigente del ramo.

La fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte de la cantidad anual que resulte adjudicado el remate que depositará en la caja municipal, si fuere en metálico.

Monasterio de Vega 19 de Julio de 1899.—El Alcalde, Victoriano Escudero.—El Secretario interino, Carmelo Reinoso.

NÚM. 1.959.

**Alcaldía constitucional de
Bercero.**

Por terminación del contrato y renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con el sueldo anual de trescientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales por residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres, huérfanos, expósitos y transeúntes que estén en igual concepto, conforme al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes y documentos justificativos en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa que el que sea nombrado fije su residencia en esta villa.

Bercero 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ruperto Valle.

Sección quinta.

NUM. 1.948.

**Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de
primera instancia de esta villa de Tor-
desillas y su partido.**

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los

bienes que Fermina Barreller Perez, vecina que fué de esta villa, dejó á su fallecimiento, procedentes de la herencia de su marido Justo Dominguez Varela, natural y vecino que fué de la misma, de cuyos bienes instituyó éste á la Fermina heredera en toda propiedad y dominio, con la condicion de que si á su fallecimiento dejaba algunos bienes de dicha herencia, vinieran á los parientes más inmediatos del expresado Justo Dominguez, segun testamento otorgado con la Fermina ante el Notario de esta villa D. Roman Rodriguez Casado, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de dos meses á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso. Pues así lo tengo acordado en la demanda incoada á nombre de Doña Juana Dominguez Varela, viuda, vecina de la Ciudad de Valladolid, para que se la declare con derecho á suceder en los expresados bienes como hermana del Justo Dominguez Varela, en cuyos autos se ha mostrado parte Pascual Alvarez Molina, vecino de esta misma villa, como marido y legitimo representante de Luisa Rodriguez Dominguez, reclamando la parte de herencia que á ésta corresponda en participacion con los demás parientes que justifiquen igual derecho, como sobrina carnal del Justo Dominguez.

Dado en Tordesillas á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Isidoro Coloma. —Por su mandado, Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 61.

Núm. 1.949.

Don Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia de D. Saturnino Fernandez Merinero, vecino de esta villa, contra Doña Lucia-

na Santiago Portero, viuda, vecina de Villardefrades, sobre pago de mil pesetas y las costas, se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Tordesillas á quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda ejecutiva promovida por D. Saturnino Fernandez Merinero, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Fructuoso Cermeño, y dirigido por el mismo ejecutante, contra Doña Luciana Santiago Portero, viuda, vecina de Villardefrades, sobre pago de mil pesetas de principal y las costas causadas y que se originen hasta la terminacion de los autos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y con lo embargado hacer pago á D. Saturnino Fernandez Merinero, de las mil pesetas de principal y las costas causadas y que se originen hasta el completo pago, admitiendo en cuenta á la ejecutada lo que justifique haber satisfecho. Y en rebeldía de la misma, notifiquese la esta sentencia en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte ejecutante no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Coloma.

Lo relacionado así aparece de los autos referidos y lo inserto corresponde literalmente con sus originales, á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Tordesillas á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 62.

VALLADOLID. — 1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.